



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02024-2020-PA/TC
LIMA
CHRISTIAN JESÚS LANDÍVAR
CASTILLO Y OTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido el presente auto. El magistrado Domínguez Haro emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTA

La solicitud de nulidad formulada por don Christian Jesús Landívar Castillo con fecha 5 de mayo de 2023 contra el auto de fecha 26 de abril de 2023 que declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia interlocutoria denegatoria de fecha 17 de febrero de 2021; y

ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal [...]”.
2. En el escrito de vista, el recurrente solicita que se declare la nulidad del auto de fecha 26 de abril de 2023, en el que este Tribunal declaró improcedente el recurso de reposición formulado contra la sentencia interlocutoria denegatoria de fecha 17 de febrero de 2021, pidiendo que ambas resoluciones sean revocadas y que se fije fecha para la vista de la causa a fin de resolver el fondo de la controversia.
3. El pedido en cuestión se funda en los mismos argumentos que sustentaron el recurso de reposición, esto es, que en el trámite de la causa se habría producido un avocamiento indebido del magistrado Miranda Canales, pese a que con el voto del magistrado Ramos Núñez se habría resuelto la discordia suscitada y correspondía convocar a vista de la causa; y que, además, encontrándose vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece la obligatoriedad de la vista de la causa y la prohibición del rechazo liminar de la demanda, debe ordenarse la continuación del proceso y convocarse a vista de la causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02024-2020-PA/TC
LIMA
CHRISTIAN JESÚS LANDÍVAR
CASTILLO Y OTRO

4. Tales argumentos ya fueron materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reposición mediante el auto de fecha 26 de abril de 2023, tal como se lee de sus fundamentos 3 y 6, deviniendo manifiestamente improcedente el pedido de nulidad que ahora propone contra dicha resolución con los mismos argumentos, más aún cuando de su revisión no se aprecia que ella se encuentre afectada de algún vicio de nulidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02024-2020-PA/TC
LIMA
CHRISTIAN JESÚS LANDÍVAR
CASTILLO Y OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas magistrados, emito el presente fundamento voto, pues, a mi juicio, lo requerido resulta improcedente, pero por las siguientes razones:

1. Con fecha 5 de mayo de 2023, Christian Jesús Landívar Castillo solicita la nulidad del auto de fecha 26 de abril de 2023, que declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia interlocutoria denegatoria de fecha 17 de febrero de 2021, insistiendo, una vez más, en cuestionar el avocamiento del exmagistrado Miranda Canales, pese a que el citado auto ya se le ha explicado la razón por la que ese cuestionamiento no resulta atendible.
2. Al respecto, considero pertinente recordar que el tercer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que: “Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal [...]”. Precisamente por ello, considero que el citado requerimiento de nulidad debe ser entendido como recurso de reposición, pues el referido código no ha contemplado que las resoluciones del Tribunal Constitucional puedan ser pasibles de ser declaradas nulas.
3. Ahora bien, en cuanto a lo solicitado, considero que dicho pedido resulta manifiestamente improcedente, pues bajo ningún punto de vista corresponde reconsiderar lo decidido en el auto de fecha 26 de abril de 2023.

S.

DOMÍNGUEZ HARO